ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública.

Quedará sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículos transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía publica, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran el lugares o ámbitos de utilización común.

Artículo 2. La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se consideran comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza se regirá por la normativa de la Protección del Medio Ambiente.

No se permite dentro del término municipal,la publicidad de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijada sobre paramentos de edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc., siendo objeto de la aplicación del régimen sancionador establecido tanto en esta ordenanza como en la de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 3. Los carteles o rótulos de establecimientos que sirvan para indicar la denominación social o el ejercicio de una actividad económica de la propia finca, se regirán por las normas del Plan General de Ordenación Urbana y tendrán una superficie máxima de 24 metros cuadrados.

TITULO II CARACTERISTICAS DE LOS SOPORTES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 4. Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

Artículo 5. La superficie publicitaria autorizable vendrá definida en función del tipo de soporte y lugar de ubicación.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. Si dicho titular decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias, hasta completar los limites de lo autorizado, elementos de carácter decorativo que respeten las estética del emplazamiento.

A efectos de posterior control sobre las correspondientes licencias la superficie publicitaria se expresará en múltiplos del módulo básico 4 X 3 metros.

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

La medición de la altura se realizará desde la rasante de la acera o terreno. En caso de vías con pendiente se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.

Artículo 6. No se permitirán las instalaciones que perjudiquen o comprometan la visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

Artículo 7. Cada Título específico completa las condiciones a cumplir para autorizar un soporte publicitario, en función de su tipo, características y emplazamiento. Cualquier otro posible caso fuera de los indicados se considerará no autorizable.

Artículo 8. Todos los soportes publicitarios ubicados fuera del suelo urbano deberán guardar la distancia mínima a la vía de circulación que prevea la Legislación de Carreteras aplicable.

TITULO III PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 9. Toda publicidad que pretenda utilizar el suelo de titularidad municipal mediante:

- Soportes situados o que vuelen sobre el mismo

- Instalaciones publicitarias sobre mobiliario urbano

- Carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos

- Cualquier otro tipo de soporte, será objeto de los procedimientos de contratación oportunos que se convoquen por el Ayuntamiento y se regirán por las condiciones que establezcan los pliegos de condiciones y las características de la adjudicación.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el artículo 18 dado el carácter provisional de la instalación.

La utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política, sólo será autorizable durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con la legislación electoral general.

Artículo 10. No está permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

Artículo 11. Los denominados "muestras y banderines" situados en las fachadas de edificios, si bien vuelan sobre suelo de titularidad municipal se regirán, a efectos de esta ordenanza, por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 12. No se permite la utilización de señales de circulación para incluir ningún tipo de mensajes publicitarios.

TITULO IV PUBLICIDAD EN EDIFICIOS

Artículo 13. A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

a) Muestras y banderines.

b) Publicidad en coronación de edificios.

c) Publicidad en paredes medianeras.

d) Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.

e) Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.

f) Rótulos informativos.

Artículo 14. Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios sólo se permitirán cuando se trate de un edificio dedicado a una sola actividad, para indicar la denominación social o el ejercicio de la actividad económica de la propia finca.

Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se destine al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

Estos soportes publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir la normativa sobre la navegación aérea en cuanto a balizamiento, altura, etc.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos. Estos soportes publicitarios no superarán en ningún caso los 50 metros cuadrados de superficie total por edificio ni su altura máxima los 5 metros.

La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios habitados. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas de vecinos residentes en viviendas próximas.

En edificios exclusivos de carácter oficial, sanitario, religioso o docente no se autorizan estos soportes publicitarios.

El ancho mínimo de calle será de 12 metros, y la altura mínima del edificio donde se instale el soporte a la vía de circulación será de 25 metros y la altura del soporte no sobrepasará 1/10 de la del edificio.

Artículo 15. Las paredes medianeras se clasifican en:

- De carácter provisional, en las que se admite la colocación de soportes publicitarios capaces de admitir papel pegado hasta una altura de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y de superficie máxima 1/2 de la total del paramento.

- Las medianerías objeto de tratamiento de fachada, en las que se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de la medianería, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medio-ambientales del conjunto.

- Las paredes medianeras formadas como consecuencia de diferencias de alturas en la edificación por razones del planeamiento urbanístico, llevarán la misma consideración que las objeto de tratamiento de fachada.

El plano exterior del soporte publicitario o alguno de sus componentes, no podrá exceder 0,30 metros sobre el plano de la medianería.

Artículo 16. Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etc., sólo serán autorizables en fachadas sin huecos de edificios exclusivos de uso comercial, así como en edificios desocupados en su totalidad.

Artículo 17. Se autorizarán soportes publicitarios en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.

El plano exterior del soporte publicitario o alguno de sus componentes, no podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de fachada del local.

El borde superior de la superficie publicitaria permanecerá por debajo del plano exterior del forjado del suelo de la planta primera.

El plano de la fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

TITULO V PUBLICIDAD EN OBRAS

Artículo 18. Las obras de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios, serán susceptibles de servir de emplazamiento publicitario.

Deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas.

Artículo 19. Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

En el caso de soportes para papel pegado o pintura la altura máxima de éstos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno.

Los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje, deberán cubrir la totalidad de la línea de fachada teniendo como limitación la altura del futuro edificio.

TITULO VI PUBLICIDAD EN SOLARES, TERRENOS URBANOS SIN USO O EN EDIFICACIONES DESOCUPADAS

Artículo 20. Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros desde el vértice.

Se situarán sobre el cerramiento colindante con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.

La explotación publicitaria no podrá segregar zonas parciales de un solar o terreno.

Artículo 21. La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar o terreno, debiendo cubrirse mediante lamas de celosía los espacios no ocupados por publicidad, de modo que se cree una superficie continua.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros.

TITULO VII PUBLICIDAD EN TERRENOS VACANTES FUERA DEL SUELO URBANO

Artículo 22. La superficie publicitaria máxima será de 150 metros cuadrados por cada 100 metros lineales de fachada de terreno.

La altura máxima de soporte publicitario sobre la rasante del terreno en el punto donde se instale, será 5,50 metros.

TITULO VIII REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 23. Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar. Los elementos o soportes en suelo de titularidad municipal, o que corresponda a actuaciones municipales se sujetarán a lo dispuesto en el título III de la presente ordenanza.

Artículo 24. Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones eléctricas o mecánicas, se sujetarán tanto a la normativa específica como a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 25. La propiedad de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos.

Artículo 26. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicios de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, la responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

CAPITULO 2 - DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 27. La solicitud de licencia para la instalación de soportes de publicidad exterior deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

Artículo 28. A la solicitud se acompañará los siguientes documentos normalizados en formato DIN-A4:

a) Proyecto técnico visado suscrito por facultativo competente, comprendiendo memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.

b) Dirección facultativa.

c) Plano parcelario oficial a escala 1/1.000 marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.

d) Fotografías del emplazamiento desde diferentes ángulos y tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo en forma mínimo de 9 x 12 centímetros.

e) Autorización de la propiedad del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal, dirección y teléfono.

f) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde estén efectuando o vayan a efectuarse obras.

g) Fotocopia del plano de alineaciones oficiales del emplazamiento o de la cédula de calificación urbanística, cuando estos documentos estén disponibles.

h) Autorización de la Administración Central o Autonómica que fueran necesarias.

CAPITULO 3 - PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 29. El plazo de vigencia de las licencias de los actos de publicidad exterior será de 1 año. Podrá renovarse, previa petición expresa del titular, antes de su extinción. No obstante, el titular vendrá obligado a presentar fotografías actualizadas del emplazamiento, certificado de facultativo competente donde se acredite que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia, así como autorización renovada del propietario del emplazamiento. En caso de no ser presentados estos documentos la licencia perderá su vigencia y quedará sin efecto alguno.

Artículo 30. La licencia perderá su validez si varían la titularidad, características del emplazamiento o condiciones de las instalaciones. En este caso, así como en el previsto en el artículo 31, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de 1 mes.

Si la titularidad de la instalación se modificara, será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario en la licencia aportando la misma documentación prevista en el artículo 29.

CAPITULO 4 - INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 31. Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al artículo 37 de la Ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid sobre medidas de Disciplina Urbanística tengan la consideración

de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 32. Serán personas responsables de las infracciones señaladas en el artículo 41 de la Ley citada en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor tanto la empresa publicitaria como la del producto o servicio anunciado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber lugar por parte de los técnicos autores del proyecto, de la dirección facultativa o de los certificados anuales de condiciones de la instalación.

Artículo 33. Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

A estos efectos no se considerarán elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados, nombre de la empresa u otras indicaciones que pudieran contener los soportes instalados.

Cuando la instalación carezca del citado número en la placa identificativa o cuando éstos no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima, y por tanto, carente de titular.

Artículo 34. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario o en su entorno próximo, en este último caso cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria.

Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La reincidencia en faltas leves.

d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soportes de publicidad no autorizada de cualquier tipo.

e) La instalación de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijadas sobre paramentos de edificios, obras públicas, monumentos,etc., siempre que dicha conducta no sea sancionable conforme a otras Ordenanzas municipales o Disposiciones de mayor rango.

Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Legislación aplicable.

Artículo 35. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid aplicándose para la colocación de soportes publicitarios sin licencia el artículo 77 de la misma, que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Ley, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 36.

a) Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

b) Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, viniendo éste obligado a la retirada de los soportes en el plazo de ocho días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.

c) En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de los materiales retirados.

Artículo 37. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el órgano municipal competente podrá disponer por razones de seguridad el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria y en todo caso aquellas consideradas anónimas por el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Artículo 38. A los efectos de imposición de las sanciones correspondientes será de aplicación el procedimiento aprobado por el Real Decreto 1398/1993 que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 39. El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre materias regladas en esta ordenanza se ajustará a las disposiciones legales de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza dispondrán del plazo de un año para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

SEGUNDA

Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establezca.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto integro y hayan transcurrido quince días hábiles desde dicha publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el anterior texto de la ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de mayo de 1990, y modificada posteriormente por el Pleno municipal de 17 de septiembre de 1990 en el que se derogaron los artículos 4 y 21.2,l). asimismo se derogan las demás normas que siendo de igual o inferior rango a la presente ordenanza se opongan a la misma.